

Instrucción 4/2021, de 21 de diciembre, de la Dirección General de Hacienda, de actualización de la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, en materia de rendimientos del trabajo en especie derivados de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras por parte de las entidades de crédito, y de corrección de errores.

El apartado 3.3.1 ("Rentas en especie: últimos párrafos del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre"), de la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, contiene un criterio sobre la valoración de los rendimientos del trabajo en especie derivados de la obtención de préstamos en unas condiciones más ventajosas que las existentes en el mercado, particularmente, en lo que respecta a los préstamos concedidos por las Entidades de Crédito a sus trabajadores y trabajadoras.

Así, en ese apartado 3.3.1 de la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, se indica que, cuando el rendimiento del trabajo en especie tiene su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se debe calcular la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

Si bien, en él también se precisa que, no obstante lo anterior, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras, se debe calcular de la siguiente manera:

- Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal.
- Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

Durante el ejercicio 2021, se han revisado las valoraciones de este tipo de operaciones, atendiendo a los precios que distintas entidades financieras vienen exigiendo a sus clientes con un alto grado de vinculación, por lo que resulta necesario actualizar los importes correspondientes a los intereses de mercado recogidos en la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo. Esta actualización resultará aplicable de cara al cálculo de los rendimientos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2022.

Por otro lado, la citada Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, contiene un criterio denominado "3.6.1. Bonificaciones del rendimiento del trabajo: artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre", en el que se ha advertido un error de transcripción, el cual es objeto de corrección en la presente instrucción.

Por ello, la Dirección General de Hacienda de la Hacienda Foral de Bizkaia ha decidido actualizar el criterio relativo a la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras, y corregir el error de transcripción detectado en el apartado 3.6.1 de la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, relativo a las bonificaciones del rendimiento del trabajo.



En virtud de todo lo expuesto,
RESUELVO:

1. Rentas en especie: últimos párrafos del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Rendimientos devengados hasta el 30 de abril de 2016.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleados y empleadas, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,3 puntos (EURIBOR+0,3).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.



b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,25 puntos (EURIBOR+1,25)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de mayo de 2016.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas y empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,40 puntos porcentuales (EURIBOR+1,40)



En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de enero de 2022.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores y trabajadoras, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas y empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5), salvo en lo que respecta a los primeros doce meses, en relación con los cuales, se aplicará el EURIBOR+0,6.

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 2,50 puntos porcentuales (EURIBOR+2,50).

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

2. Bonificaciones

El apartado 3.6 de la Instrucción 3/2021, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2012, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo, queda redactado como sigue:

"3.6. Bonificaciones.

3.6.1. Bonificaciones del rendimiento del trabajo: artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El incremento sobre la bonificación general establecida para los rendimientos netos del trabajo se aplica cuando concurren, simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las circunstancias exigidas.



Si durante el período impositivo se modificase el grado de discapacidad, se tomará el porcentaje de incremento mayor de entre los que correspondan de acuerdo con las circunstancias concurrentes a lo largo del ejercicio.

En tributación conjunta, cuando haya más de un contribuyente con rendimientos del trabajo y derecho al incremento de la bonificación general (o cuando sólo alguno tenga derecho al mencionado incremento), se aplicará el incremento de la bonificación correspondiente al que tenga mayor grado de discapacidad.

La expresión "trabajadores activos discapacitados", recogida en el artículo 23.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, hace referencia a los contribuyentes que presten servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleador o empresario.

La finalidad de este incremento es compensar las dificultades e inconvenientes que normalmente padecen las personas discapacitadas para desplazarse hasta el centro de trabajo, y para desarrollar su actividad laboral.

Por tanto, no tienen derecho a este incremento en la bonificación, ni los perceptores o perceptoras de la prestación de desempleo, quienes no desarrollan ningún trabajo efectivo, ni los contribuyentes que se encuentren en situación de prejubilación, a pesar de que estén en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, por haber suscrito un Convenio Especial con ella.

Adicionalmente, la bonificación incrementada no resulta aplicable a los contribuyentes que únicamente perciban rendimientos del trabajo de carácter pasivo (la oportuna pensión), aun cuando, además, lleven a cabo una actividad económica por cuenta propia. En estos casos, los contribuyentes obtienen rendimientos derivados del desarrollo de una actividad económica, que se integran en la base imponible del Impuesto como tales, y no rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena de carácter activo, sobre los que se aplica la bonificación, careciendo, por tanto, de la condición de trabajadores activos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. La pensión por discapacidad que cobran no la perciben como trabajadores activos, ni como retribución de ningún servicio prestado por cuenta ajena."

En Bilbao, a 21 de diciembre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA

Fdo.: Iñaki Alonso Arce.